

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 188.

Secretaría.—Negociado 3.º—Caza.

Próximo el día 1.º de Marzo en que empieza en esta provincia el período de la veda, que durará hasta igual día del mes de Septiembre, según dispone la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, cúmpleme recordar, á tenor de lo prevenido en la misma, las facultades y restricciones por ella impuestas á los cazadores durante dicho período:

1.º Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el día 1.º de Agosto en las tierras donde se hayan levantado las cosechas.

Las aves insectívoras no podrán cazarse en tiempo alguno, atendiendo el beneficio que reportan á la agricultura; sobre esta prohibición llamo muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes y Guardia civil, á fin de que cuiden de hacerla efectiva. (Artículo 17).

2.º Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán pasar en ellas, libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños, á la distancia de 500

metros de los predios colindantes, á no ser que los dueños de éstos lo autoricen por escrito. (Art. 18).

Siendo esta facultad muy ocasionada á abusos en las fincas de poca extensión, la Guardia civil vigilará muy especialmente su observancia. Fuera de la antedicha excepción, la caza de la perdiz con reclamo está prohibida en absoluto en todo tiempo, según el art. 19.

3.º Está también prohibida en todo tiempo la caza con hurón, perchas, lazos, redes, liga y cualquier otro artificio, á excepción de los pájaros no insectívoros y de la facultad concedida en el art. 18. También está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices, ó á la carrera, ya sea á pié ó á caballo. (Art. 20).

4.º Durante el período de la veda queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y pájaros muertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, y á fin de que esta prohibición no sea ilusoria, los Sres. Alcaldes cuidarán de comunicar á sus dependientes las órdenes más eficaces para su cumplimiento, y exigirán, en su caso, la más estrecha responsabilidad á los que faltaren. El Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de este Gobierno vigilarán también estrechamente en esta Capital el cumplimiento de la antedicha prohibición.

5.º Cuando los arrendatarios de montes ú otros quieran dedicarse á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones, siempre que hayan obtenido previamente licencia para ello de este Gobierno, y cuyo permiso haya sido registrado en la Secretaría del Ayuntamiento del distrito donde tenga el domicilio el interesado, previo el pago de la contri-

bución correspondiente á dicha industria. (Art. 26).

La Guardia civil entregará sin ninguna clase de consideraciones al Juzgado municipal respectivo al poseedor del hurón que carezca de cualquiera de los citados requisitos.

6.º El dueño de montes, dehesa ó soto, que en cualquier tiempo de veda quiera aprovechar los conejos existentes en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y si quiere venderlos, solo podrá efectuarlo desde 1.º de Julio, previa licencia escrita por el Alcalde, hasta la terminación de la época de la veda. Los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin dicha licencia del Alcalde del distrito en que radiquen las fincas donde hubieren sido cazados. (Art. 27).

7.º Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre está prohibida la caza con galgos, en las tierras labrantías desde la siembra á la recolección y en los viñedos desde el brote á la vendimia; fuera de esta época, los que quieran cazar con galgos deberán obtener una licencia especial, previo el pago de 30 pesetas, en papel de pagos al Estado. (Artículos 34 y 35).

Recomiendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad en sus respectivos distritos por los medios de costumbre á las precedentes disposiciones, y cuiden de que tengan el debido cumplimiento, en cuanto dependa de su Autoridad.

Asimismo espero del celo de la Guardia civil dependiente de mi Autoridad en esta provincia, prestará preferente atención á este servicio, muy especialmente encomendado á ella, á fin de que los infractores, sin contemplación alguna, sean denunciados ante la Autoridad com-

petente y reciban de ésta la corrección á que se hubieren hecho acreedores.

Palencia 18 de Febrero de 1898.

El Gobernador,

Agustín Bullón de la Torre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al practicarse las operaciones del último reemplazo, y por efecto, sin duda, de la aplicación del nuevo sistema implantado por la ley de 21 de Octubre de 1896 y su reglamento de 23 de Diciembre del propio año, así como por la creación de las Comisiones mixtas de reclutamiento, nuevo organismo llamado á intervenir en aquellas mismas operaciones, hánse notado algunas deficiencias, que el Ministro que suscribe cree necesario suplir en bien de tan importante servicio.

Entre ellas aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agrícolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y Fomento concluyan como mejor entiendan la revisión de la totalidad de ellas ordenada por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar en debida forma la residencia efectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica á no pocos y lamentables abusos.

El señalamiento de los humbrarios que deben percibir los Médicos titulares que reconocen á los mozos ante los respectivos Ayuntamientos, es otro de los puntos á que debe darse toda la importancia que merece, porque siendo una obligación la que

por la ley se les impone de practicar dichos reconocimientos, natural y justo es que se les considere con opción á percibir los derechos que por dicho servicio devenguen, y que les fueron denegados por la Real orden de 29 de Mayo de 1897.

No menos importante es también fijar el plazo durante el cual han de ejercer su cargo los Médicos civiles y suplentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento, particular omitido por el Real decreto de 5 de Enero del año último y aun por la misma ley.

Y como quiera que las demás deficiencias señaladas por la práctica no revisten la capital importancia de los extremos antes consignados, sino que son de mero detalle, que pueden perfectamente corregirse por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, en uso de las facultades que las leyes les conceden;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruíz y Capdepón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán por triplicado al Ministerio de la Gobernación, antes del primer Domingo del mes de Marzo de cada año, fecha en que tiene lugar la clasificación y declaración de soldados, relación de las colonias agrícolas que radican en sus respectivas provincias y en las que residan mozos comprendidos en el art. 27 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De estas relaciones, que se ajustarán en un todo al modelo adjunto, se remitirán ejemplares á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, á fin de que puedan practicar la revisión de los expedientes de las colonias que en aquéllas se comprendan, en lo relativo exclusivamente al beneficio á que se refiere el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868. La resolución que en cada caso recaiga, una vez trasladada al Ministerio de la Gobernación, que la comunicará á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, servirá para que dichas Corporaciones dicten el fallo que en justicia correspondiera.

Art. 2.º Para justificar la residencia de los mozos en las colonias, los propietarios de ellas pasarán á las Comandancias de la Guardia civil de las provincias relación de las casas que existan enclavadas en sus

colonias y de las personas que residen en las mismas, con expresión de los datos que se indican en el párrafo tercero del art. 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1877. Dichas Comandancias abrirán un registro para cada una de las expresadas colonias, en el que se hará constar cuantas alteraciones y cambios de personal ocurran en las mismas. La Guardia civil que preste servicio en el territorio donde radiquen las colonias, será la encargada de vigilar periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones, á cuyo efecto se las entregará relación detallada de las personas que aparezcan empadronadas en cada una de aquéllas, debiendo dar parte á la Comandancia respectiva de las alteraciones antes señaladas y demás noticias que afecten al cumplimiento de lo ordenado en la ley de 1868. Para que á un mozo pueda concedérsele la excepción del núm. 11 del art. 87, será indispensable que presente certificación expedida por las Comandancias, en la que, con relación al padrón y partes citados, se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley; si fuera declarado soldado condicional, la Comisión mixta lo manifestará así á la respectiva Comandancia, para que si el mozo dejare de residir en la colonia, aquella Autoridad militar lo ponga en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que ingrese inmediatamente en filas.

Art. 3.º Lo prescrito en los párrafos primero y segundo del art. 1.º, será aplicable también á los mozos de reemplazos anteriores al presente que se les haya denegado la excepción 11 del art. 87 de la ley, por haber faltado al requisito de la revisión y confirmación que previene el apartado 2.º del art. 87; á este efecto, los Gobernadores de las provincias remitirán con la mayor urgencia posible las relaciones de referencia para que se revisen los expedientes de colonias, y como consecuencia, los recursos de alzada interpuestos por los interesados, á fin de confirmar las resoluciones recaídas en éstos ó disponer inmediatamente la baja en el servicio activo, según proceda en cada caso. Esto, no obstante, los mozos que se hallen comprendidos en este artículo, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la revisión de sus expedientes respectivos.

Art. 4.º Los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas por cada reconocimiento que practiquen de los mozos incluidos en el alistamiento; igual suma percibirán por el reconocimiento de cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, que satisfará la que lo solicite, si no es notoriamente pobre, en cuyo caso será su pago con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

Art. 5.º La duración de los cargos de Médico civil y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos.

Las Comisiones Provinciales procederán á abrir inmediatamente nuevo concurso, en la forma y condiciones establecidas por la disposición citada y durante el término que la

misma señala, á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 6.º Queda derogada en todas sus partes la Real orden circular de 29 de Mayo último, y en lo que se oponga á este Real decreto, el de 5 de Enero de 1897.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruíz y Capdepón.

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE.....

AÑO DE 18....

RELACIÓN de los mozos del actual reemplazo y anteriores residentes en colonias agrícolas que radican en esta provincia.

TÍTULO DE LA COLONIA.	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS MOZOS.	Tiempo de residencia.	Alistamiento.	Reemplazo.

V.º B.º
EL GOBERNADOR,

EL SECRETARIO,

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Con motivo de estar comprendidos en el alistamiento de esta villa los mozos Ignacio López, hijo de padre incógnito y Venancia León; Mariano Garrido, hijo de padre incógnito y Marta, y Sabiniano Herrero Sánchez, de Manuel y Bernardina, fueron previamente citados por medio del BOLETÍN OFICIAL para la rectificación, cierre de listas y sorteo y no comparecieron. Y como en este último acto les haya correspondido el número uno, tres y cuatro, respectivamente, se les cita y emplaza nuevamente para el de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las nueve de la mañana del día 6 de Marzo próximo para que después de ser tallados y reconocidos, expongan las alegaciones que estimen pertinentes y de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Saldaña 18 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Aquilino Macho.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.),

y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado en las paradas provisionales para la próxima época de cubrición, disponiendo queden abiertas al servicio público las señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura é islas Canarias del 20 al 25 del mes actual; del 1.º al 5 de Marzo próximo las de Jaen, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y del 25 al 30 de Abril las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña, considerándose plazo normal el de un mes, á contar desde el día de la apertura, cuyo plazo solo podrá ser prorrogado en el caso de que, una vez que habiéndose presentado el número de yeguas que el año anterior, conviniera no interrumpir el servicio por exigirlo así una mayor y diaria concurrencia, con inclusión del cuadro de paradas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1898.—Correo.—Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

Cuadro que se cita.

PRIMER DEPÓSITO.—JEREZ DE LA FRONTERA.

Cuenta con 93 sementales, de los que deduciendo 11 que han sido concedidos á ganaderos, conforme á lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888, y 2 destinados á la cubrición en la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 80, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACION.				OBSERVACIONES.
PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Sevilla	Carmona.....	4	1	3	3	Este Depósito necesita tres ordenanzas montados y tres caballos para el servicio de los Jefes y Oficiales revisores, que les serán facilitados por los regimientos que se designarán oportunamente.
	Sanlúcar la Mayor.....	2	1	1	1	
	Coria del Río.....	4	1	3	3	
	Morón.....	3	1	2	2	
	Coronil.....	2	1	1	1	
	Arahal.....	4	1	3	3	
	Marchena.....	4	1	3	3	
	Osuna.....	2	1	1	1	
	Utrera.....	2	1	1	1	
	Lebrija.....	4	1	3	3	
	Montellano.....	2	1	1	1	
	Villamartín.....	2	1	1	1	
	Ubrique.....	3	1	2	2	
	Prado del Rey.....	3	1	2	2	
	Zahara.....	2	1	1	1	
	Arcos.....	3	1	2	2	
	Espera.....	2	1	1	1	
Bornos.....	2	1	1	1		
Cádiz	Algar.....	2	1	1	1	
	Trabajete.....	2	1	1	1	
	Sanlúcar de Barrameda.....	2	1	1	1	
	Jerez de la Frontera.....	5	1	3	3	
	Medina Sidonia.....	3	1	2	2	
	Chiclana.....	2	1	1	1	
	Conil.....	2	1	1	1	
	Véjer.....	2	1	1	1	
	Tarifa.....	4	1	3	3	
	San José del Valle.....	2	1	1	1	
Canarias	La Laguna.....	2		2	2	Estas paradas se revisarán por el Oficial de la Sección de Canarias.
	Las Palmas.....	2		2	2	
TOTALES.....		80	6	23	51	

Las anteriores paradas, excepción hecha de Canarias, se dividirán en tres grupos que serán revistados continuamente por tres Oficiales del Depósito, que tendrán su residencia en Arahal, Villamartín y Medina Sidonia, respectivamente.

Primer grupo.—Lo constituirán las de Carmona, Sanlúcar la Mayor, Coria del Río, Morón, Coronil, Arahal, Marchena, Osuna, Utrera y Lebrija.

Segundo grupo.—Montellano, Villamartín, Ubrique, Prado del Rey, Zahara, Arcos, Espera, Bornos y Algar.

Tercer grupo.—Trabajete, Sanlúcar de Barrameda, Jerez de la Frontera, Medina Sidonia, Chiclana, Conil, Véjer, Tarifa y San José del Valle.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por los Jefes del Depósito, alternativamente, sin que en cada mes exceda de veinte días el número de los que entre ambos inviertan en este servicio.

SEGUNDO DEPÓSITO.—LA RAMBLA.

Consta de 87 caballos sementales, de los que deduciendo 3 concedidos á ganaderos, y uno destinado á la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 83, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACION.				OBSERVACIONES.	
PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.		
Córdoba	Córdoba.....	9	1	8	8	Este Depósito necesita dos ordenanzas montados y dos caballos de mano para el servicio de los Jefes y Oficiales, que los facilitarán los regimientos de caballería que se designarán oportunamente.	
	Villafranca.....	6	1	5	5		
	Pozoblanco.....	2	1	1	1		
	Villanueva de Córdoba.....	4	1	3	3		
	Bujalance.....	3	1	2	2		
	Baena.....	4	1	3	3		
	Castro del Río.....	3	1	2	2		
	Espejo.....	4	1	3	3		
	La Rambla.....	6	1	4	4		
	Montilla.....	2	1	1	1		
	Puente Genil.....	3	1	2	2		
	Palma del Río.....	4	1	3	3		
	Fuenteovejuna.....	2	1	1	1		
	Ecija.....	5	1	4	4		
	Sevilla	Peñaflor.....	2	1	1		1
		Lora del Río.....	3	1	2		2
		Sevilla.....	3	1	2		2
Badajoz	Llerena.....	4	1	3	3		
	Almendralejo.....	2	1	1	1		
	Mérida.....	3	1	2	2		
	Jerez de los Caballeros.....	4	1	3	3		
	Higuera la Real.....	5	1	4	4		
TOTALES.....		83	5	18	60		

Estas paradas constituirán tres grupos, que serán revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Córdoba, La Rambla y Jerez de los Caballeros.

Primer grupo.—Córdoba, Villafranca, Pozoblanco, Villanueva de Córdoba, Bujalance, Baena, Castro del Río y Espejo.

Segundo grupo.—La Rambla, Montilla, Puente Genil, Palma del Río, Ecija, Peñaflor, Lora del Río y Sevilla.

Tercer grupo.—Fuenteovejuna, Llerena, Almendralejo, Mérida, Jerez de los Caballeros é Higuera la Real.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por los dos Jefes del Depósito, sin que en cada mes pueda exceder de veinte días el número de los que entre ambos se inviertan en este servicio.

SEGUNDA SECCIÓN.—TRUJILLO.

Consta de 29 sementales, y deduciendo uno concedido, quedan para el servicio 28, distribuyéndose en la siguiente forma:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACION.				OBSERVACIONES.
PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Badajoz	Don Benito.....	4	1	3	3	Esta Sección necesita dos ordenanzas montados y dos caballos para los Jefes de grupo, que les serán facilitados oportunamente.
	Talarrubias.....	2	1	1	1	
	Campanario.....	2	1	1	1	
	Villanueva de la Serena.....	2	1	1	1	
	Herrera del Duque.....	2	1	1	1	
	Olivenza.....	2	1	1	1	
	Albuquerque.....	2	1	1	1	
Cáceres	Trujillo.....	3	1	2	2	
	Logrosán.....	2	1	1	1	
	Plasencia.....	2	1	1	1	
	Monroy.....	2	1	1	1	
	Valencia de Alcántara.....	3	1	2	2	
TOTALES.....		28	1	11	16	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos, que serán revistados por Oficiales de la Sección, teniendo su residencia en Don Benito y Trujillo respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en Don Benito, Talarrubias, Campanario, Villanueva de la Serena, Herrera del Duque y Olivenza.

Segundo grupo.—Albuquerque, Trujillo, Logrosán, Plasencia, Monroy y Valencia de Alcántara.

Los Oficiales revisores de estos dos grupos serán residenciados por los Jefes del segundo Depósito.

TERCER DEPÓSITO.—BAEZA.

Cuenta con 83 sementales, de los que deduciendo 2 concedidos á ganaderos, y uno que se destina á la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 80, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACION.				OBSERVACIONES.
PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Jaen	Jaen.....	3	1	2	2	Este Depósito necesita un ordenanza montado y un caballo de mano para el Jefe del primer grupo, que se le facilitará oportunamente.
	Martos.....	2	1	1	1	
	Alcalá la Real.....	2	1	1	1	
	Santiago de Calatrava.....	2	1	2	2	
	Porcuna.....	3	1	1	1	
	Andújar.....	6	1	4	4	
	Baeza.....	5	1	3	3	
	Jódar.....	2	1	1	1	
	Villacarrillo.....	2	1	1	1	
	Granada	4	1	3	3	
Granada	Alhama.....	2	1	1	1	
	Loja.....	5	1	3	3	
	Antequera.....	5	1	3	3	
Málaga	Campillos.....	2	1	1	1	
	Ronda.....	3	1	1	1	
	Alora.....	3	1	1	1	
	Málaga.....	4	1	3	3	
Ciudad Real	Coin.....	3	1	1	1	
	Ciudad Real.....	4	1	3	3	
	Almagro.....	2	1	1	1	
Ciudad Real	Almodóvar del Campo.....	2	1	1	1	
	Almadén.....	2	1	1	1	
Toledo	Talavera de la Reina.....	2	1	1	1	
	Cuenca.....	2	1	1	1	
Cuenca	Cuenca.....	2	1	1	1	
	Alcalá de Henares.....	2	1	1	1	
Madrid	Torrelaguna.....	2	1	1	1	
	Albacete.....	2	1	1	1	
Albacete	Albacete.....	2	1	1	1	
	Albacete.....	2	1	1	1	
Islas Baleares	La Puebla.....	1	1	1	1	Estas paradas serán revistadas por el escuadrón de Mallorca.
	Manacor.....	1	1	1	1	
TOTALES.....		80	5	25	46	

Las anteriores paradas, exceptuando las de Baleares, constituirán tres grupos, los cuales serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Jaen, Antequera y Albacete.

Primer grupo.—Las paradas de Jaen, Martos, Alcalá la Real, Santiago de Calatrava, Porcuna, Andújar, Baeza, Jódar y Villacarrillo.

Segundo grupo.—Granada, Alhama, Loja, Antequera, Campillo, Ronda, Alora, Málaga y Coin.

Tercer grupo.—Ciudad Real, Almagro, Almodóvar del Campo, Almadén, Talavera de la Reina, Cuenca, Alcalá de Henares, Torrelaguna y Albacete.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por los dos Jefes del Depósito, sin exceder en cada mes de veinte días el de los que entre ambos se inviertan en este servicio.

CUARTO DEPÓSITO.—VALLADOLID.

Cuenta con 85 sementales, de los que, deducidos tres concedidos á ganaderos, y dos á la yeguada militar, quedan 80 para el servicio general de las paradas, que se distribuirán en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACION.				OBSERVACIONES.
PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Coruña.....	Carballo.....	3	1	2	2	
León.....	León.....	3	1	2	2	
Lugo.....	Rábade.....	3	1	2	2	
Orense.....	Monforte.....	2	1	1	1	
Oviedo.....	Gijón.....	2	1	1	1	
Santander.....	Reinosa.....	3	1	2	2	
	Cervera.....	3	1	2	2	
	Vega de Pas.....	3	1	2	2	
Palencia.....	Cervera.....	3	1	2	2	
	Aguilar de Campoó.....	2	1	1	1	
	Palencia.....	2	1	1	1	
Burgos.....	Carrión.....	3	1	2	2	
	Saldaña.....	3	1	2	2	
Salamanca.....	Soncillos.....	2	1	1	1	
	Salamanca.....	4	1	3	3	
Zamora.....	Vitigudino.....	3	1	2	2	
	Ledesma.....	3	1	2	2	
Valladolid.....	Zamora.....	3	1	2	2	
	Benavente.....	3	1	2	2	
Logroño.....	Valladolid.....	7	1	5	5	
	Rioseco.....	5	1	4	4	
Avila.....	Haro.....	3	1	2	2	
	Avila.....	3	1	2	2	
Segovia.....	Piedralabes.....	3	1	2	2	
	Villafranca.....	3	1	2	2	
	El Espinar.....	3	1	2	2	
TOTALES.....		80	5	22	53	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos, que serán revistados por Oficiales del Depósito y tendrán su residencia en León el primer grupo, y en la Plana Mayor los de los restantes.

Primer grupo.—Las paradas de las provincias de Asturias, Galicia y León.

Segundo grupo.—Las de Santander y Burgos, más las establecidas en Cervera de Río-Pisuerga y Aguilar de Campoó, pertenecientes á Palencia.

Tercer grupo.—Las de las provincias de Salamanca y Zamora.

Cuarto grupo.—Las de Palencia, Carrión de los Condes y Saldaña (Palencia), Haro (Logroño) y las de Rioseco y Valladolid.

Quinto grupo.—Las de las provincias de Avila y Segovia.

Los Oficiales Jefes de grupo serán residenciados por los Jefes del Depósito, alternativamente, sin que en cada mes exceda de veinte días el de los que entre ambos se inviertan en este servicio.

PRIMERA SECCIÓN.—ZARAGOZA.

Cuenta con 27 sementales que, en su totalidad, se destinan al servicio general de paradas.

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACION.				OBSERVACIONES.
PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Zaragoza.....	Zaragoza.....	4	1	3	3	
	Daroca.....	2	1	1	1	
	Sos.....	3	1	2	2	
	Borja.....	2	1	1	1	
Huesca.....	Huesca.....	2	1	1	1	
Soria.....	Soria.....	3	1	2	2	
Navarra.....	Tudela.....	2	1	1	1	
	Marcilla.....	4	1	3	3	
Gerona.....	Mendavia.....	2	1	1	1	
	Puigcerdá.....	3	1	2	2	
TOTALES.....		27	1	9	17	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos, los cuales serán constan-

temente revistados por dos Oficiales de la Sección, que tendrán su residencia en Zaragoza.

Primer grupo.—Las paradas de las provincias de Zaragoza, Huesca y Soria, exceptuando la de Sos.

Segundo grupo.—Las restantes paradas.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por los Jefes del cuarto Depósito en la forma prevenida anteriormente.

Madrid 14 de Febrero de 1898.—Correa.

Recomiendo á las Autoridades locales de esta provincia donde se hayan establecido paradas, atiendan la buena colocación de los sementales, facilitando á la tropa encargada de los mismos alojamiento adecuado y les presen-
tando cuantos auxilios y ayuda reclamen.

Palencia 19 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
Agustín Bullón de la Torre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Materia Farmacéutica vegetal, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Febrero de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Don Gregorio Medina Salmerón, segundo Teniente de la escala de Reserva de Artillería, en comisión en el trece Batallón de plaza, Comandante del destacamento de ésta de Chafarinas y Juez instructor de causas de la misma.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de quebrantamiento de la condena que sufría en el Establecimiento penal de esta plaza el confinado Eugenio Calvo Márquez, natural de Lavid de Ojeda, provincia de Palencia, hijo de Román y de Inés, de edad veintitres años, soltero, de oficio labrador, con instrucción; pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regular, barba poca, color bueno, de un metrè sete-

cientos setenta y un milímetros de estatura; señas particulares ninguna.

En uso de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho confinado Eugenio Calvo Márquez para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Palencia, se presente en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza de Chafarinas y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requiritoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Palencia.

Chafarinas á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Teniente Juez instructor, Gregorio Medina.—El Sargento Secretario, Asensio Granada.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA DE PALENCIA.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible número 437, constituido en esta Sucursal en 6 de Julio de 1897 á nombre de Don Miguel Niño Rueda, importante pesetas efectivas 6.500; se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la inserción del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, conforme á lo dispuesto por los artículos 9.º y 322 del reglamento, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Palencia 20 de Febrero de 1898.—El Secretario, Romualdo de los Mozos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.